

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Por sentencia de siete de abril de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2936-2021, caratulados “Arévalo con Molinera del Maipo S.A” se hizo lugar a la demanda, declarando que el accidente laboral sufrido por el actor fue por culpa de la demandada, quedando condenada a resarcir con las sumas que indica por concepto de daño moral y por concepto de lucro cesante; rechazó en lo demás la demanda y, ordenó que la cantidad ordenada pagar deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia, y la del pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha en que los deudores se constituyan en mora.

Contra ese fallo, recurrieron de nulidad ambas partes.

La parte demandante recurre aquella parte del fallo que determinó el lucro cesante. Fundamenta su recurso en una causal única en base al artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N° 6 del mismo Código.

Solicita que se anule la sentencia y dicte otra en su reemplazo, para reparar la infracción de nulidad en que se ha incurrido en dicho fallo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

La parte demandada, fundamenta su recurso en tres causales, que deduce una en subsidio de la otra. En primer lugar, dedujo la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo normativo. En segundo



lugar, alegó la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. Y, en tercer lugar, opuso la causal del artículo 477 por infracción de ley, especificando el artículo 1556 del Código Civil y los artículos 38 y 39 de la Ley N° 16.744.

Especifica su petición respecto de cada causal.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día trece de enero último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en atención a que ambas partes incorporan en sus recursos de nulidad alegaciones sobre el lucro cesante determinado por el tribunal, así mientras la demandada cuestiona, entre otros aspectos, su procedencia, la demandante cuestiona su cuantía. En atención a ello, corresponderá partir analizando el recurso de la parte demandada por referirse a la procedencia de tal indemnización junto a otros planteamientos.

I.- En cuanto al recurso de la parte demandada.

A.- De la causal de nulidad principal:

SEGUNDO: Que, la parte demandada en primer lugar, dedujo la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo normativo, solicitando que se acoja el recurso y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, declarando que se reduce prudencialmente la indemnización por daño moral en atención a la exposición imprudente al daño del actor y que se rechaza la pretensión de lucro cesante.

Alega que la sentencia fue dictada con omisión al análisis de toda la prueba rendida, influyendo en lo dispositivo del fallo. Dicha



omisión afectó tres aspectos que debían considerarse, a saber, i) Exposición imprudente al daño, su análisis e influencia en la dinámica del accidente; ii) Procedencia y cuantía del resarcimiento del daño moral y iii) Procedencia y monto de la indemnización del eventual lucro cesante.

Respecto de la dinámica del accidente la sentenciadora descarta que el actor haya perseguido un roedor, utilizando como medio de convencimiento para ello únicamente el formulario de investigación de accidentes realizado por el Comité Paritario de la compañía, omitiendo el análisis de otros documentos, como la propia denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) realizada por el trabajador, el informe técnico relativo a la investigación de accidente por parte de la Asociación Chilena de Seguridad que, a su vez, contiene distintas declaraciones. Todo lo cual, alega, es concordante con lo señalado en el documento denominado Fiscalización e Investigación de accidente del Trabajo, realizado por la Inspección Comunal de Buin.

En relación a la dinámica del accidente y la exposición imprudente al daño, explica que en considerando 8° de la sentencia se establece que no consta si el profesional que emitió el informe de accidente grave, Brian Maldonado, efectivamente prestaba servicios externos a la empresa, toda vez que no se adjuntó ninguna documentación que diera cuenta de ello, por lo que, a su parecer, nuevamente la sentenciadora omite prueba incorporada al proceso, a saber, aquella que acreditaba que el profesional ejercía labores de asesor de prevención de riesgo. Dichos documentos son las actas del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa que se acompañaron al proceso; la fiscalización e investigación del



accidente del trabajo realizado por la Inspección Comunal de Buin; la charla de capacitación de 04 de junio de 2018 y, el acta de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de 11 de diciembre de 2018 en que se declara que actúa en representación de la empresa, como prevencionista de riesgos, el señor Brian Maldonado.

Asimismo, cuando en la sentencia se desecha el informe, antes referido, el cual detallaba los hechos del accidente por el cual el trabajador demanda e indicaba las causas directas del mismo, así como los factores contribuyentes, se ve afectado el análisis de la dinámica del accidente.

En cuanto a la procedencia y monto de la indemnización por daño moral, alega que la sentenciadora omitió, a lo menos, el análisis de los siguientes documentos: i) Informe de Antecedentes Médicos extendido por el Doctor Francisco Flores Miranda de la Asociación Chilena de Seguridad, ii) las liquidaciones de pago de subsidio extendidas por la Asociación Chilena de Seguridad y iii) los registros clínicos del actor que indica. Al respecto, alega que la conclusión de la jueza, establecida en el considerando 13º, solo se justifica en una “selección” de prueba y no en la totalidad de la prueba aportada, afectando indudablemente con la resolución del conflicto.

Refiere sobre la procedencia y monto de la indemnización del lucro cesante que, en el considerando 14º se efectuó una aseveración falsa en cuanto a que no habría permitido la reubicación o reintegro del trabajador a sus funciones; esto puede contrastarse con el propio registro clínico del actor que da cuenta de lo contrario.

Por último, esgrime que un correcto análisis de toda la prueba



rendida habría llevado a la conclusión de que el actor puede reincorporarse a trabajar, que mantiene su puesto de trabajo conforme a lo dispuesto en sus últimos anexos de contrato, que percibe un subsidio de invalidez por el porcentaje de pérdida de ganancia decretado y que por consiguiente no existe el lucro cesante que solicita.

TERCERO: Que de lo expuesto es posible advertir que el recurrente cuestiona la omisión de prueba por parte del tribunal cuestión que incidiría en la dinámica de ocurrencia del accidente, en la determinación del daño moral y del lucro cesante.

CUARTO: Que en relación a la dinámica del accidente, el recurso reprocha que no se haya tomado en cuenta la DIAT (declaración individual de accidente del trabajo), el Informe de la Asociación Chilena de Seguridad sobre el accidente y el informe de fiscalización de la Inspección Comunal de Buin, que de haberlo hecho se habría podido concluir que fue el demandante quien se expuso al riesgo del accidente al intentar atrapar un roedor en una zona de peligro en la que no debía transitar.

Sobre el particular, la sentencia dedica extensas argumentaciones en los considerandos octavo, noveno y décimo para concluir que el accidente se debió a la falta de medidas de seguridad en el trabajo, explicando cómo la zona de peligro no estaba señalada, cómo las tapas de las roscas donde introdujo el pie el trabajador no estaban aseguradas, cómo no había supervisión de labores ni capacitación de los trabajadores para manipular y detener el funcionamiento de la rosca donde estaba el pie del trabajador.

Enseguida, cabe indicar que de la lectura del fallo, no es efectivo que el tribunal no apreciara la prueba que se sindicó



omitida, pues en el considerando décimo la sentencia establece lo siguiente:

“A mayor abundamiento, de dicho Informe de Fiscalización y de la propia prueba documental (énfasis agregado) y testimonial rendida por la demandada, queda en evidencia una vez más la falta de supervisión directa en el desempeño de las funciones del actor, la falta de reiteración de capacitación y detección de factores de riesgos en sus labores y, dejándose constancia en dicho informe de la responsabilidad en la falta de supervisión y ordenando una serie de medidas correctivas para la empresa demandada relacionadas con la instrucción de su personal en materias de riesgos, divulgación del accidente entre sus trabajadores y la exigencia de capacitación de sus supervisores y capataces en materia de seguridad, acreditando la demandada con gran parte de la documental y con la testimonial rendida, haber dado cumplimiento a dicha re instrucción y capacitaciones, sin embargo, todo ello con posterioridad a la ocurrencia y gravedad del mismo”.

Lo anterior demuestra cómo la prueba documental sí fue ponderada en el establecimiento de los hechos, más no de la forma en que pretende el impugnante en cuanto releva ciertos pasajes en la lectura de las pruebas que él dice omitidas extrayendo de ellas una posición acorde a su postura, pero ello es más bien una cuestión de mérito sobre la apreciación de la prueba y no un vicio de nulidad.

QUINTO: Que así la falta de mención precisa a la prueba en la forma como refiere el recurrente, no influye tampoco en la decisión, pues al haberse demostrado con la prueba que cita el fallo que la Dirección del Trabajo concluyó de su fiscalización “ (...)



Tapa de la rosca sobrepuesta, no restringe eficientemente el acceso a la zona de peligro, Inexistencia de señalética de advertencia de peligro, empresa no ha tomado medidas efectivas para evitar la presencia de roedores” es imposible construir la tesis que persigue el recurrente, pues ¿cómo podría imputársele que se expuso al acercarse a una zona de peligro si ésta no estaba delimitada?.

En consecuencia, la primera causal de nulidad en cuanto impugna la dinámica del accidente, debe ser desestimada, pues no ha existido omisión de prueba ponderada ya que el tribunal cumple su obligación cuando se refirió a ella –aunque sin detallarla como quiere el recurrente- en el motivo décimo y por cuanto tampoco las citas precisas que hace el recurso permiten variar lo decidido frente a los demás hechos asentados producto de la ponderación del informe de la Dirección del Trabajo al que se ha hecho referencia.

SEXTO: Que enseguida, por la presente causal también se reprocha la determinación que hizo el fallo sobre la procedencia y cuantía del daño moral. Al respecto, el recurrente dice que no se consideró para ello el informe de antecedentes médicos del doctor Francisco Flores, la liquidación de pagos de subsidios y los registros clínicos.

Al respecto, la sentencia en los considerandos 12° y 13° en forma también extensa se refiere a la prueba documental, nuevamente se observa aquí que el recurrente pretende una cita textual y pormenorizada de la prueba, sin embargo el legislador laboral lo que exige es el análisis de ella y tal exigencia el tribunal la ha cumplido con creces, detallando en estos considerandos toda la situación clínica del trabajador aludiendo expresamente a “los antecedentes médicos incorporados” a “las 200 páginas de la ficha



clínica” por lo que debe entenderse que tales antecedentes incluyen los que echa en falta el impugnante.

Por lo demás la sentencia no solo refiere prueba documental, sino que alude a la Inspección Personal del Tribunal donde pudo apreciarse la situación actual del trabajador y la repercusión familiar, laboral, física y emocional que ha tenido para él este accidente, por lo que la prueba específica que cita el impugnante no tiene la injerencia para modificar lo decidido. En efecto, la acreditación del daño moral es palmaria y en cuanto a su cuantía, sabido es que queda a la prudencia del juzgador el determinarla por lo que nada puede cambiarse por este recurso de nulidad sobre la decisión de indemnización de daño moral.

SEPTIMO: Que finalmente por esta misma causal se cuestiona la indemnización de lucro cesante y se indica que el tribunal no consideró las liquidaciones por subsidio que recibe el trabajador, que en la actualidad éste sigue trabajando para la empresa y que se modificó sus funciones de lo que daría cuenta los anexos de contrato de trabajo. Conforme a ello el recurrente sostiene que estos *“Documentos que permiten acreditar que el actor ha recibido el pago de beneficios económicos en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la ley 16.744.- para suplir la disminución de la capacidad de ganancia, y que equivalen a una pensión mensual del 35% sueldo base del actor, esto es, a la suma de \$148.550.- Monto que multiplicado por 12 meses para obtener la remuneración anual y luego por 30 años que le restan para cumplir la edad de 65, da un total de \$53.478.000.- que debió ser descontada de los \$61.117.776.- solicitados por concepto de lucro cesante para evitar una doble indemnización.”*



Sobre el particular la sentencia estableció:

“(...) Asimismo, se debe considerar que el trabajador demandante como persona, que ha debido trabajar toda la vida para ganar el sustento básico, lo más lógico es que continúe haciéndolo y así deba seguir trabajando hasta que alcance la edad de jubilación. Es plenamente lógico, predecible y atendible que su plan de vida fuese desempeñar el mismo oficio que hasta antes del siniestro, sin embargo, dicha situación se ha visto truncada con la ocurrencia del accidente y la determinación del alto porcentaje de incapacidad de carácter permanente decretado por el Órgano Competente respecto del trabajador demandante, no existiendo antecedentes en el proceso que establezcan que el actor tenga estudios que le permitan cambiar su oficio de un día para otro, sin que la demandada le haya ofrecido ni permitido reformular u orientar su vida laboral a otro ámbito profesional, sino que más bien reubicándolos en lugares de la instalación en “supuestas labores administrativas” que ninguna dignidad le han traído, sino que más bien pretendiendo justificar la demandada la supuesta reubicación de sus funciones, sin que se traten de labores reales y que le otorgue un nuevo y normal funcionamiento en su vida cotidiana. Al efecto, debe tenerse presente, que para el cálculo de la suma pretendida, se debe considerar la remuneración percibida por el actor a la época del accidente por la suma de \$424.429, -hecho no discutido entre las partes-, la edad que mantenía el trabajador demandante a la época de presentación de la demanda, 35 años y los años que faltan para su jubilación, esto es, 30 años, la expectativa de ingresos futuros que decae en un 40% por el grado de incapacidad permanente declarado y alegado en el libelo. Que



de lo analizado y razonado en los motivos que anteceden, aparece que la demandada incumplió su deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, y acreditado que el actor a raíz de ello sufrió un accidente del trabajo, que le significó una declaración de incapacidad permanente de un 40% por la Mutual respectiva, en el año 2018, por ende, existe una pérdida de ganancia al efecto y, que la demandada no lo ha reubicado en una función que permita que el actor recupere su real capacidad de trabajo. Que para la determinación del monto a indemnizar por lucro cesante y, dado que ha quedado asentado que existe una real y cierta pérdida de ganancia para el trabajador demandante, se debe considerar no sólo la declaración de incapacidad emitida por el organismo respectivo, sino la edad del mismo, quien a la época de presentación de la demanda (mayo de 2021) contaba con 35 años, sin contar con mayores antecedentes respecto a otro oficio o nivel de estudios superiores, y que en este punto debe primar el sentido común y la experiencia en cuanto a que una persona que siempre ha desarrollado una actividad que implica estar con todos sus sentidos alertas, se ve afectado en el desarrollo de tal función por presentar lesiones de tal envergadura que le impide volver a desarrollarse en el rubro, siendo declarado con incapacidad laboral de un 40%, (que reclamo en la demanda, sin perjuicio de tener presente que este fue elevado con posterioridad, pero con el fin de no incurrir en vicio de ultra petita se considerara solo el primer porcentaje asignado), sin posibilidad de obtener trabajo en el mismo rubro que siempre se ha desempeñado, encontrándose en la actualidad con vínculo laboral vigente con la empresa demandada sin posibilidad de realizar una actividad diferente al no haber sido



reubicado de manera satisfactoria por su empleadora. Que respecto de la remuneración que percibía el actor a la época del accidente corresponde a la invocada en el libelo, tal como fue establecido en el motivo sexto del presente fallo, a la suma de \$424.429, respecto de la cual se aplica el porcentaje de incapacidad declarado y alegado en libelo, que es de 40%, suma que se multiplica por los doce meses del año y el resultado por los años que le restan para obtener su pensión, considerando que a esta fecha la edad de pensionarse para los hombres es de 65 años, eso da un total de \$152.794.440, suma a la cual le debe ser aplicado el factor de incapacidad antes citado, que es la pérdida de ganancia efectiva del demandante, lo que arroja un total \$61.117.776, suma esta última a la que será condenada a pagar la demandada.”

OCTAVO: Que la circunstancia de encontrarse el trabajador en la actualidad laborando para su empleador –aunque en nuevas funciones- fue un asunto ponderado por el tribunal puesto que reconoció ese hecho aunque cuestionó la dignidad de las nuevas funciones.

Ahora bien, en cuanto al monto de la determinación de lo otorgado por lucro cesante, la sentencia consideró lo que restaba al trabajador para cumplir 65 años -30 años- y luego multiplicó el sueldo del trabajador a la fecha del accidente \$424.429 por doce meses y ese valor lo multiplicó por 30 dando \$152.794.440 enseguida restó a dicho monto el porcentaje de incapacidad 40% lo que arroja la cifra final otorgada.

Por ende, ha de concluirse que en la determinación del monto está contemplado el subsidio que recibe y recibirá pues ya se rebajó la cifra en relación a la incapacidad indicada en la demanda. En



consecuencia no corresponde la imputación que persigue el recurrente en relación al subsidio pues ésta ya está contemplada al considerar la incapacidad aludida.

NOVENO: Que por todo lo anterior, el recurso de nulidad de la parte demandada debe ser desestimado en relación a esta causal.

B.- De la primera causal de nulidad subsidiaria:

DECIMO: Que, en segundo lugar, alegó la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. Al respecto pide que se acoja el recurso y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, declarando que existió una exposición imprudente al daño y a su vez se otorgó una indemnización por lucro cesante improcedente, declarando que se reduce prudencialmente la indemnización por daño moral y que se rechaza la pretensión de lucro cesante.

Indica que la sentencia se pronunció con infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al efecto, alega que la falta de análisis de toda la prueba rendida acarreó que la sentencia que se impugna haya infringido principios esenciales de la lógica, a saber, el principio de la no contradicción y el de razón suficiente.

La acción de espantar o ahuyentar un ratón, que efectuó el demandante, fue lo que significó que saliera de la zona delimitada para tránsito, que pisara una de las tapas de protección de la rosca transportadora, que salió de su lugar y, en definitiva, permitió que el pie izquierdo del actor se introdujera en la rosca. Por ende, conforme a lo expuesto por las partes y los hechos a probar, correspondía que la jueza determinara la dinámica del accidente y



sopesara la exposición imprudente del actor conforme a la actividad probatoria desplegada en el juicio.

Refiere que la jueza infringió el principio de la no contradicción, por cuanto prescinde absolutamente de todos los elementos que dan cuenta de la exposición imprudente por parte del actor, radicando toda la responsabilidad de los hechos, de manera exclusiva y excluyente en el actuar de la empresa.

Luego, en ese orden de ideas, indica que en el considerando 8°, la jueza analiza la conducta del demandante, haciendo un juicio de valor ad initio, el cual da cuenta del resultado que desea obtener, a saber, que su parte no aportó prueba alguna sobre su exposición imprudente al daño y, a su vez, la descarta en el considerando 11°.

Respecto del monto de la indemnización por daño moral, alega que nuevamente la sentenciadora se aparta del mérito de la prueba rendida e infringe el principio de la lógica, específicamente, de la razón suficiente, porque sin contar con prueba alguna con relación a la extensión de los daños, impone un monto indemnizatorio que va en contra de todo antecedente y que excede cualquier criterio previamente existente en nuestro ordenamiento jurídico, en especial, cuando no explica cómo llega a concluir el monto de \$80.000.000.-

Por otro lado, indica que en la sentencia se incurre en infracciones a las normas de la lógica al momento de determinar la procedencia y monto de la indemnización por lucro cesante, específicamente se vulnera el principio de no contradicción, por cuanto reconoce que el actor mantiene un vínculo laboral vigente y a su vez indica en el considerando 15° que el actor se encontraría *“...sin posibilidad de obtener trabajo en el mismo rubro que*



siempre se ha desempeñado, encontrándose en la actualidad con vínculo laboral vigente con la empresa demandada sin posibilidad de realizar una actividad diferente al no haber sido reubicado de manera satisfactoria por su empleadora.”.

UNDECIMO: Sobre el particular, debe recordarse que el artículo 456 del Código del Trabajo es el que dispone la obligación del tribunal de apreciar la prueba conforme a dichas reglas, e indica que *“Al hacerlo el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca a la conclusión que convence al sentenciador”.*

Ahora bien, para poder anular una sentencia por una causal como ésta, el legislador laboral requiere que la infracción a las reglas de la sana crítica sea “manifiesta” es decir, ostensible o apreciable a simple vista, nada de lo cual sucede en autos.

En efecto, la parte demandada insiste en que la sentencia se habría equivocado al no considerar que el trabajador se expuso imprudentemente al daño, que no habría valorado la prueba completa y que también incurrió en yerro al ordenar la indemnización por lucro cesante.

Sin embargo, tales aseveraciones fueron desvirtuadas a propósito del análisis de la causal anterior que demuestra, conforme a las transcripciones que se hizo del fallo, que el tribunal se hizo cargo de toda la prueba, y dio razones suficientes para sustentar sus conclusiones, basándose primordialmente en informes de órganos



autorizados como lo es la Dirección del Trabajo, en la Inspección Personal del Tribunal, en los antecedentes médicos del trabajador todo lo cual permitió construir en forma razonada las conclusiones a las que arribó.

En tal sentido debe descartarse una falta de razón suficiente sin que tampoco se observe contradicción de argumentaciones pues cuando la sentencia concluyó que debía otorgar una indemnización por lucro cesante consideró la circunstancia que el trabajador continuaba trabajando pero señaló también las condiciones actuales de trabajo apreciadas personalmente por la sentenciadora en la Inspección Personal que efectuó, ello explica el razonamiento y no lo contradice.

En consecuencia no existe infracción del tribunal al apreciar la prueba por lo que la presente causal ha de ser desechada.

C.- De la segunda causal de nulidad subsidiaria:

DUODECIMO: Que, en tercer lugar, la demandada opuso la causal del artículo 477 por infracción de ley, especificando el artículo 1556 del Código Civil y los artículos 38 y 39 de la Ley N° 16.744, solicitando que se acoja el recurso y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, declarando que se rechaza la pretensión de lucro cesante.

Esgrime que la infracción que alega causa agravio a su representada, por cuanto se ha otorgado una indemnización por lucro cesante improcedente. Explica que forma parte de los hechos inamovibles del proceso, conforme al considerando 6°, la existencia de un vínculo laboral vigente entre las partes y la recepción de las prestaciones de la Ley N° 16.744 por parte del actor, con lo cual debió ser rechazada su petición de indemnización por lucro cesante,



pues de lo contrario, existiría un enriquecimiento sin causa, como en los hechos ocurrió.

Por ello y, tomando en cuenta que el actor percibe un beneficio económico desde el 26 de octubre de 2021 como una forma de suplir la disminución de la capacidad de ganancia, dicho monto debió ser imputado de la indemnización establecida por concepto de lucro cesante.

En consecuencia, a su juicio, el vicio alegado se denota cuando entendiendo que el vínculo laboral está vigente y que se entrega una pensión en favor del demandante, el tribunal de todas formas le otorgó una indemnización por lucro cesante por todo el tiempo que le queda para llegar a la jubilación, en circunstancias que no existe un detrimento económico susceptible de reparación. Y, además, según alega, el tribunal con esta decisión generó un enriquecimiento sin causa para el demandante.

En definitiva, alega que la vulneración antes descrita influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, si la sentenciadora hubiese aplicado, en su real sentido y alcance, los artículos 1556 del Código Civil y 38 y 39 de la Ley N° 16.744, la resolución se hubiese dictado en un sentido totalmente distinto.

DECIMO TERCERO: Que como se ha dicho cuando el recurso de nulidad incurre en la causal de infracción de ley, ello supone la aceptación de los hechos tal como fueron asentados en el fallo. Además, es ajeno a esta causal la revisión del material probatorio y el planteamiento de pretensiones alternativas, pues solo se busca la correcta aplicación, determinación y alcance del derecho.

Dentro de esta óptica, el recurso presenta un problema de congruencia insalvable que impide su éxito.



En efecto, el recurso indica a propósito de esta causal de nulidad que: *“En consecuencia, el actor percibe un beneficio económico, desde el 26 de octubre de 2021, que busca suplir la disminución de la capacidad de ganancia. Monto que debió ser imputado de la indemnización total establecida por concepto de lucro cesante para evitar una doble indemnización; el cual asciende a \$124.782.000.- Para su cálculo, hemos usado el 70% de la remuneración establecida en autos, y que equivale a la suma de \$297.100.- Monto que multiplicado por 12 meses para obtener la remuneración anual y luego por 30 años que le restan para cumplir la edad de 65, da un total de \$124.782.000.”*

Es decir, por una parte se postula que el lucro cesante no debió ser otorgado pues el trabajador continuaba trabajando y recibía un subsidio por incapacidad y, luego refiere y pretende que se impute al monto dispuesto en la sentencia lo que ha de recibir por subsidio, cuestión que supone entonces que se ajusta a derecho la indemnización por lucro cesante. Entonces, ¿es factible que esta Corte pueda concluir que no es procedente la indemnización de lucro cesante pero a la vez haga una imputación a su monto rebajando la cifra total?, la respuesta es no, pues lo primero –improcedencia de lucro cesante- deja fuera la imputación y, lo segundo –aceptar la imputación- implica admitir la procedencia del lucro cesante, lo que conduce a establecer que tales planteamientos incompatibles no pueden ser amparados a la vez en una causal que solo busca determinar el alcance de las normas legales que se dicen infringidas.

Por lo tanto, ante esta deficiencia del recurso, no procede su acogimiento y esta Corte no analizará las normas que se dicen



vulneradas al perseguirse una pretensión incompatible con la causal de nulidad esgrimida.

En consecuencia esta tercera causal de nulidad será desechada.

II.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante:

DECIMO CUARTO: Que, la demandante fundamenta su recurso en una causal única de nulidad la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N° 6 del mismo Código, solicitando que se anule la sentencia y dicte otra en su reemplazo, para reparar la infracción de nulidad en que se ha incurrido en dicho fallo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

Alega que la causal de nulidad se configura en los considerandos 14° y 15° de la sentencia en relación con el principio de congruencia. Al efecto, esgrime que el principio procesal de la congruencia, también conocido como de coherencia, implica la necesidad de una debida correlación o identidad entre las pretensiones planteadas por los litigantes y la decisión judicial que está llamada a recaer en ellas, lo cual no se limita a considerar las peticiones concretas (cosa pedida) sino también las razones que las sustentan (causa de pedir), por lo que es posible justificar una desviación que involucre modificar las razones por las cuales fue planteada la petición, como ocurre en este caso en que el porcentaje de discapacidad del trabajador aumentó de un 40% a un 70%, como se acreditó en la causa.

Indica que, de acuerdo a la demanda solicitó la indemnización de lucro cesante por un monto de \$61.117.776.-,



teniendo presente para su cálculo, el grado de incapacidad existente a la fecha de interposición de la demanda, que ascendía a un 40% y, además solicitó la suma mayor o menor que el tribunal se sirviera fijar en justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, teniendo en especial consideración que el proceso de determinación del grado de incapacidad por los organismos técnicos competentes es un proceso evolutivo.

Luego, en tal contexto alega que a la fecha de la audiencia de juicio cuando se incorporó como prueba documental, la respuesta de la Asociación Chilena de Seguridad, que establece un grado de incapacidad del demandante ascendente a un 70% del total de sus capacidades, o sea, mayor a aquel considerado en el petitorio de la demanda, esto debió ser considerado por la sentenciadora. No obstante, para evitar un vicio de ultrapetita decidió limitarse al 40% solicitado en la demanda y no tener en cuenta la parte en que se pidió que se fijara el monto de acuerdo al mérito de autos, con lo cual se configura el vicio de infra petita o citra petita por omitir, total o parcialmente, la decisión del asunto controvertido.

Por último, refiere que el vicio alegado tiene influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto si el sentenciador hubiera establecido cuales eran las cuestiones sometidas a su decisión y por ende que no existía una causa de pedir distinta el cálculo de la indemnización por lucro cesante hubiera considerado el nuevo porcentaje de incapacidad, incorporado como prueba nueva.

DECIMO QUINTO: Que el vicio elegido por la parte demandante para impugnar la sentencia consiste en faltar a la obligación legal de que la sentencia debe contener la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal y es lo cierto que



el fallo cumple con tal exigencia aun cuando no sea del gusto de la parte impugnante. En efecto, la alegación que la decisión debió ser congruente con la nueva prueba aportada al juicio no es constitutiva de la causal de nulidad deducida, ya que la sentencia no solo resuelve la cuestión, sino que además la hace concordante con la expresa petición realizada por el demandante, dando también sustento a por qué, no otorgaba una cifra mayor, resolviendo así todo lo solicitado.

DÉCIMO SEXTO: Que por lo anterior la causal de nulidad deducida por la parte demandante debe ser desestimada.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechazan los recursos** de nulidad deducidos por las partes en contra de la sentencia de siete de abril de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2936-2021.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

No firma el Ministro (S) señor Rene Cerda Espinoza, por haber terminado sus funciones en esta Corte.

Regístrese y comuníquese.

Nº Laboral - Cobranza-1248-2022.



Pronunciada por la Duodécima Sala, integrada por la Ministra señora Mireya Lopez Miranda, señor Ministro(S) Rene Cerda Espinoza y el abogado integrante señor Joel Arturo Gonzalez Castillo.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Joel Arturo Gonzalez C. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



BXT\XDDXBZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.